



Secretaría Regional  
Ministerial de Salud  
Región de O'Higgins  
**176EXP633**

RESOLUCIÓN Nº: 1806836  
FECHA: 26 de Octubre de 2018

**VISTO:** lo dispuesto en los artículos 9° y 161° al 174° del Código Sanitario y en uso de las facultades que me confieren el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2763, de 1979 , y de las Leyes N°s 18.933 y N° 18.469; el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°136/2004 del Ministerio de Salud, y el D.S 47/2018, del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que el día 30/11/2017, funcionarios de esta Secretaría se constituyeron en visita inspectiva en la instalación ubicada en LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS 0317 , RANCAGUA, cuyo responsable es ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, RUT 70360100-6, representado por MOISES FERNANDEZ ROMERO, RUN 14376833-3 domiciliado/a en ALAMEDA 0317, RANCAGUA;

Que en dicha visita, según consta en acta N°0055648 , levantada por funcionarios de SALUD OCUPACIONAL, de esta Secretaria Regional de Salud, comprobaron lo siguiente:

Se realiza inspección a organismo administrador respecto al agente hipobaría y las actividades en prevención de riesgos que realiza además del cumplimiento relacionado al centro que realiza los exámenes por exposición a hipobaría intermitente crónica.

Se constata lo siguiente:

- a) No se acredita formación en salud ocupacional según norma y guía técnica respecto de los médicos D. Teddy Jarre y D. Pablo Moreno Muñoz y D. Rodrigo Fuentes Aballay no se acredita formación en medicina de montaña.
- b) Acredita capacitación en una empresa expuesta Aramarc, pero no acredita capacitación en otras empresas como Orica Chile S.A. y Jigsaw Ltda., las cuales también tienen trabajadores expuestos a hipobaría.
- c) No se acreditan medidas prescritas, así como tampoco la verificación de cumplimiento a las empresas expuestas, 03 mencionadas en la letra anterior.
- d) No se acredita programa de capacitación sobre la guía de hipobaría Intermitente crónica (HIC) y que esta se encuentre de acuerdo al contenido establecido en la guía técnica.
- e) Respecto al profesional que realiza actividades a gran altitud, Sr. Patricio Cornejo Beas, quien se encuentra expuesto 1 vez cada 3 o 5 meses, tiene una condición de exposición esporádica o puntual quien tiene evaluación efectuada el día 28-01-2016, encontrándose la evaluación médica para la exposición a gran altitud vencida.

Se adjuntan antecedentes.

Que el(la) sumariado(a) **ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, debidamente citado(a), formuló descargos, con fecha 11/12/2017, expresando lo siguiente:

Se refiere punto por punto a los hechos constatados en acta de inspección.

El informe técnico emanado del Departamento de Acción Sanitaria establece lo siguiente:

"Deficiencias vinculadas a la modificación del DS 594 sobre hipobaría y su guía técnica. En lo descrito en el acta, no solo se verifica incumplimiento del centro de evaluación, sino que también como organismo administrador sobre sus propios trabajadores y además sobre sus empresas adheridas denotando una grave falta sobre las condiciones de la calidad de las prestaciones médicas y de prevención, exponiendo a un gran número de trabajadores a una condición de riesgo físico muy grave".

Que los antecedentes allegados al procedimiento permiten establecer que la sumariada no ha dado cumplimiento a sus obligaciones como empleador al no mantener al día la evaluación de salud anual para trabajadores que efectúan labores a más de 3000 msnm en forma esporádica o puntual y no ha dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de prevención al no aplicar de forma íntegra y oportuna la normativa sanitaria vigente en materia de hipobaría.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en:

El Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, el que se infringe en sus:

1. Artículo 3 se señala que "la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella."
2. Artículo 37 inciso primero "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores".
3. Artículo 110 b.5.- Los trabajadores que no cumplan con la definición de expuestos del presente reglamento, pero que realizan labores a más de 3.000 msnm, en forma esporádica o puntual, deben realizarse una evaluación de salud anual, la que se efectuará en conformidad con lo señalado en la Guía Técnica referida en los artículos anteriores. Estas evaluaciones anuales serán de cargo del empleador.

Que además infringe la Ley 16744/68 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría de Previsión Social Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en sus:

1. Artículo 65 inciso tercero cuando dispone: "Corresponderá, también, al Servicio Nacional de Salud la fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones cómo tales organismos otorguen las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 inciso primero, 110 b.5 del Decreto Supremo Nº 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, y los artículos 65 inciso tercero de la Ley 16744/68 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría de Previsión Social Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que a fin de graduar el monto de la multa que se impondrá a la sumariada en la parte resolutive de este acto administrativo, se tendrá en consideración el riesgo al cual se ven expuestos los trabajadores y como atenuante no contar con sumarios anteriores.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

